

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0171

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ GRANADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00269 - 00

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

**I. ANTECEDENTES**

ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ GRANADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDO 374 del 17 de septiembre de 2013, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Subdirección en la ciudad de Bogotá, profirió Liquidación oficial a su cargo; así como de la Resolución No. RDO 028 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual la Dirección de la entidad, con sede en la capital, confirmó esa decisión.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156-7 del CPACA, que determina el juez competente por razón del territorio para conocer de los asuntos ante la jurisdicción contenciosa, dispone:

“Competencia por razón del territorio.

...

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; **en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

Bajo el contexto normativo citado en precedencia, se concluye que el demandante no tiene la posibilidad de elegir el lugar de presentación de la demanda, sino que la competencia para conocer del presente proceso, por expresa disposición legal, radica en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por ser la capital de la República el lugar en el que se practicó la liquidación oficial a cargo del actor, mediante los actos administrativos acusados, lo que imposibilita a esta Corporación para conocer del presente asunto por falta de competencia territorial.

Siendo ello así, se ordenará la remisión del expediente a ese Tribunal para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
MAGISTRADO